

RV: Radicado 05001310301020210013500 Contestación demanda y llamamiento en garantía

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 10:23

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid <dmesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>**Enviado:** jueves, 18 de noviembre de 2021 10:06 a. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>; julianacg1991@gmail.com <julianacg1991@gmail.com>; mateocastaneda538@gmail.com <mateocastaneda538@gmail.com>; danielacg.0330@gmail.com <danielacg.0330@gmail.com>; melisarestrepo1985@gmail.com <melisarestrepo1985@gmail.com>; Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>**Asunto:** Radicado 05001310301020210013500 Contestación demanda y llamamiento en garantíaBuenos días, **SEÑORES JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la oportunidad legal, por parte de la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., me permito aportar la siguiente documentación;

1. Contestación a la demanda y llamamiento en garantía.
2. Certificado SUPERFINANCIERA.
3. Poder para actuar.
4. Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 47865.

Finalmente, cumpliendo con lo normado en el artículo número 78 del Código General del proceso y lo establecido en el decreto 806 de 2020, nos permitimos copiar a todos los sujetos procesales.

Gracias.

Jessica Vargas Garzón

Abogada

Cel.31 86448770

notificaciones@jdgabogados.com

Juan David Gómez Rodríguez





Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JULIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
LLAMADO EN GTIA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 05001310301020210013500

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal y frente a la imputación que se hace frente a la entidad llamante en garantía en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada la fecha de nacimiento de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada como estaba conformado el núcleo familiar de la señora GONZALES PENAGOS.

AL TERCERO: No le consta a mi representada cual era la actividad económica a la cual se dedicaba la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

AL CUARTO: No le consta a mi representada cual era la actividad económica a la cual se dedicaba la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

AL QUINTO: No le consta a mi representada cuales eran las condiciones de salud de la señora GONZALES PENAGOS, ni las citas médicas a las cuales asistía.

Ahora, de la historia clínica se desprende que la señora GONZALES PENAGOS presentaba síntomas y signos de difícil diagnóstico y manejo.

Adicionalmente, es claro que la señora GONZALES PENAGOS utilizaba frecuentemente medicamentos o sustancias naturales que no fueron ordenadas por profesionales de la salud.



AL SEXTO: No le consta a mi representada cuales eran las condiciones de afiliación de la señora GONZALES PENAGOS al Sistema de Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada cuales eran las condiciones de afiliación de la señora GONZALES PENAGOS al Sistema de Seguridad Social.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada el momento a partir del cual la señora GONZALES PENAGOS se percató de la presencia de una masa en la clavícula.

No le consta cuando fue la primera consulta de la señora GONZALES PENAGOS por estos síntomas o signos.

Ahora, de la respuesta dada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y conforme a la historia clínica se tiene la que señora consulto por primera vez por estos síntomas en el mes de septiembre de 2017.

AL NOVENO: No le consta a mi representada cuales eran las condiciones de salud de la paciente, adicionalmente, es importante tener presente que la parte actora no limita temporalmente el hecho, por lo que no se tiene certeza la época del mismo.

AL DÉCIMO: No es cierto que el personal médico que atendió haya proferido un diagnósticos o tratamiento errado.

De la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que a la señora GONZALES PENAGOS se le brindo atención médica en cada una de las oportunidades que lo requirió, se puso a disposición de ésta una serie de especialista en áreas de la salud y se le practicaron las ayudas diagnosticas respectivas, por lo que es claro que en todo momento se le brindó atención oportuna.

Reiteramos que la parte actora hace una imputación de una eventual falla en la prestación del servicio médico, sin precisar el momento en que se materializó dicha falla.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada lo manifestado por la joven Juliana Castañeda González en el mes de septiembre de 2017.

AL DÉCIMO SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada como era la evolución de la paciente, máxime cuando en este numeral no se limita temporalmente.

No es cierto que a la paciente no se le haya brindado atención, pues en la historia clínica consta que en todo momento estuvo bajo tratamiento de distintos especialistas.

AL DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la resonancia realizada a la señora GONZALES PENAGOS, nos atenemos al contenido de la historia clínica.



Ahora, es evidente que durante los años 2016 y 2017 a la paciente se le brindó atención oportuna en cada ocasión que los requirió.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada el evento sufrido por la paciente en enero de 2018.

AL DÉCIMO QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada cual era el estado de afiliación de la demandante para esta época.

No le consta a mi representada lo indicado por el personal médico la IPS a la cual acudió.

AL DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada las atenciones brindadas a la señora GONZALES PENAGOS en Profamilia.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada los cuidados que la joven Juliana Castañeda le daba a su madre.

AL DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la atención brindada por la Dra Ochoa Galvis nos atenemos al contenido de la historia clínica.

Ahora, se debe advertir desde ya, que la parte actora no realiza ningún reproche frente a esta atención médica.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada las atenciones brindadas a la señora GONZALES PENAGOS en la Clínica Las Vegas, ni el estado de salud de esta.

AL VIGÉSIMO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada cuales eran las condiciones físicas de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

No le consta a mi representada las atenciones brindadas en la Clínica del Prado.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada cual fue dado el diagnóstico a la paciente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada el tratamiento ordenado por los médicos tratantes, ni lo autorizado por la EPS a la cual se encontraba afiliada la paciente.



AL VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada la afiliación a EMI, ni las atenciones brindadas por los profesionales de esta entidad.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada el tratamiento brindado en la Clínica de Rosario.

Ahora, de los hechos de la demanda se puede concluir que no se hace ninguna imputación de responsabilidad frente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada el tratamiento brindado en la Clínica de Rosario.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas a la paciente en el mes de abril de 2018.

AL VIGÉSIMO SÈPTIMO: No le consta a mi representada las atenciones brindadas en la Clínica Cardio Vid.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada las condiciones de salud de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas a la paciente en el mes de junio de 2018.

AL TRIGÉSIMO: No le consta a mi representada la evolución de la señora GONZALEZ PENAGOS.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada las condiciones del fallecimiento de la señora 23 de junio de 2018.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada los padecimientos del grupo familiar de la paciente.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada los padecimientos del grupo familiar de la paciente.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada los padecimientos del grupo familiar de la paciente.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada los padecimientos del grupo familiar de la paciente.



Es importante tener presente que le corresponde a la parte actora probar la existencia y la extensión de los daños pretendidos en el escrito de la demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada las conductas desplegadas por el grupo familiar demandante en el año siguiente al fallecimiento de la señora GONZALEZ PENAGOS.

AL TRIGÉSIMO SÈPTIMO: En cuanto al contenido del dictamen pericial realizado por el Ces, nos atenemos al contenido del mismo y a la valoración probatoria que se haga del mismo.

Ahora, desde ya solicitamos la comparecencia del profesional que suscribió el dictamen para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos de los artículos 228 y ss del Código General del Proceso.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de sustento.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA en el fallecimiento de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

Las IPS brindaron atención médica oportuna a la paciente en cada oportunidad que ésta lo requirió, atenciones que siempre estuvieron ajustadas a la *lex artis* y a los síntomas y signos que presentaba la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS, al punto que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A autorizó todos los tratamientos ordenados por los médicos tratantes.

Adicionalmente, es claro que no se presenta ninguna falla en la prestación del servicio por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, ni de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, pues es claro que la entidad demandada cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud a partir del momento de su afiliación.

Ahora, de los hechos de la demanda no se logra establecer cuál es la imputación que se hace a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, pues no existe ningún reproche sobre la negativa del servicio de salud o tardanza en la prestación del mismo que fueran imputables a trámites administrativos de la entidad demandada, pues como ya indicamos la evolución de la patología no tiene como causa las atenciones médicas brindadas.



Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de los mismos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último, no debe olvidar el despacho que nos encontramos bajo un escenario de culpa probada, por lo que en los términos del artículo 2341 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE A LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A:**

Es claro que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de una entidad en el marco de un proceso judicial, la parte actora debe fundar las pretensiones de la demanda en hechos que posteriormente deben ser demostrados en el proceso, lo anterior con el fin de permitirle a la entidad demandada ejercer un derecho de defensa y contradicción acorde y limitado al objeto del litigio.

En el caso concreto, se tiene que los demandantes formulan una demanda en la cual se pretende la indemnización de perjuicios por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, sin embargo, los hechos que son objeto del proceso y que sirven de sustento para las pretensiones, no precisan cual es el reproche puntual que se hace o si el mismo se limita exclusivamente al fallecimiento de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS, como consecuencia de la evolución desfavorable de la patología de base que sufría y que fue oportunamente tratada por los profesionales de las Instituciones Prestadoras de Salud, en las cuales se autorizaron los servicios médicos.

Por lo anterior, si bien es cierto la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A estaría legitimada en la causa formalmente para resistir las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que se adopte en este proceso frente a esta entidad deberá ser absoluta, pues los hechos de la demanda no hacen referencia a ningún actuar por parte de ésta, pues las pretensiones de la demanda no están fundadas en acciones y/u omisiones por parte de la Entidad Promotora de Salud, máxime cuando se puede verificar un cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y en especial que esta entidad asumió la obligación con la señora GONZALEZ PENAGOS.

Adicionalmente, este tipo de demandas en las cuales no se hace ninguna imputación concreta de responsabilidad se constituye en un abuso del derecho por parte de los



ciudadanos, quienes de forma acelerada e infundada presentan demandas en contra de varias entidades, con la única finalidad de obtener un beneficio económico al cual no tienen derecho, además de no permitir a las entidades demandadas un derecho de defensa efectivo, pues no se tiene claridad de cuál es el hecho que se está reprochando.

En consecuencia, y ante la ausencia de factor de imputación frente a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A:**

Es necesario que el despacho tenga presente que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, es una Entidad Promotora de Salud y como tal sus obligaciones se encuentran consagradas en la ley 100 de 1993, razón por la cual es necesario remitirnos a la misma con la finalidad de establecer cuál es su finalidad y si en el presente asunto se presentó alguna irregularidad en su funcionamiento como EPS, tal y como se pretende en la demanda.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993 establece respecto de las Entidades Promotoras de Salud EPS:

“Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantías. Su función básica será organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, y girar dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por captación, al fondo de solidaridad y garantía de que trata el título III de la presente ley”.

Lo anterior significa que la obligación principal de las Entidades Promotoras de Salud es organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, razón por la cual es necesario que las EPS contratan una serie de prestadores de servicios, IPS, para que brinden atención oportuna, adecuada e idónea a sus afiliados; lo cual ocurrió en el caso concreto, pues basta con revisar la historia clínica del paciente para concluir que en todo momento se garantizó la atención médica a la señora GONZALEZ PENAGOS.

Precisando que las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, son entidades con independencia técnica, científica humana y financiera a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

En el caso concreto, la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo del contrato celebrado con el afiliado y cumpliendo con sus obligaciones legales autorizó las atenciones, exámenes, ayudas diagnósticas, remisiones y tratamientos ordenados a la señora GONZALEZ PENAGOS.



➤ **CARGA DE LA PRUEBA - LA CULPA MÉDICA DEBE SER PROBADA:**

Teniendo claro que el régimen aplicable a la responsabilidad médica, es el régimen de culpa probada y en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto, es claro que le corresponde al pretensor demostrar que durante la atención médica de la señora GONZALEZ PENAGOS se presentó una falla en la prestación del servicio y que dicha falla es la causa única y directa de los daños pretendidos y en caso de no lograrse acreditar dichas situaciones, las pretensiones de responsabilidad formuladas no deben prosperar.

Además, es claro que la parte resistente, se exonera de responsabilidad, demostrando un actuar diligente y cuidadoso, demostrando una causal de exoneración o simplemente esperando que la parte pretensora no cumpla con la carga de la prueba; pues reiteramos que el régimen aplicable es el de la culpa probada y la carga de la prueba recae en cabeza del pretensor.

Como se indicó al momento de contestar los hechos de la demanda, y tal como se puede corroborar con la historia clínica, las atenciones que se le prestaron a la señora GONZALEZ PENAGOS por parte de las IPS donde consultó fueron inmediatas, diligentes y ajustadas a la *lex artis*.

En consecuencia no existe hecho culposo, ni relación de causalidad adecuada que permita imputar responsabilidad en cualquiera de sus modalidades. Es clara la ausencia de culpa.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues reiteramos que las atenciones brindadas fueron oportunas y diligentes, tal y como se explicó al momento de darle respuesta a los hechos de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas no deben prosperar.

• **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad civil, basado en una presunta falla en la prestación del servicio o culpa, por hecho ilícito según la jurisprudencia y doctrina vigente se ha entendido como aquella conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio de salud, reiterando que en el presente asunto dicho hecho ilícito no se configura, pues el actuar del personal médico estuvo ajustado a las guías y protocolos médicos para el manejo de los síntomas y signos que presentaba la paciente y sobre todo que no se presentó ninguna



tardanza o demora en la prestación del servicio que pueda ser considerada la causa de la muerte de la afiliada.

Reiterando que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A es una Entidad Promotora de Salud, que no presta atención directa a sus afiliados y que en el presente asunto no se presentó ningún incumplimiento de sus obligaciones como EPS, no se retardó el proceso de atención y sobre todo siempre se autorizaron las consultas, tratamientos, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas y remisiones ordenadas por los médicos tratantes.

Además, de la historia clínica se puede concluir que los médicos tratantes, en ningún momento actuaron por fuera de las guías y/o protocolos médicos, bien sea por acción y/u omisión; por el contrario de ésta se puede concluir que las atenciones brindadas fueron adecuadas, que los tratamientos ofrecidos y las instrucciones impartidas se compadecen con cada uno de los motivos de consulta de la paciente, con los exámenes físicos realizados y con los signos y síntomas que se evidenciaron en cada oportunidad.

Además, de la prueba que obra en el expediente, es claro que el personal médico de las IPS donde consultó la paciente contaba con los conocimientos técnicos y académicos para atender los cuadros por los cuales consultó.

Con el fin de demostrar que el actuar del profesional fue ajustado a la literatura médica, nos permitimos indicar lo siguiente:

- La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A es una Entidad Promotora de Salud, que tiene por obligación gestionar, garantizar y organizar una red de prestadores para sus afiliados.
- La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A asumió obligaciones legales y contractuales con su afiliada.
- La señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS en cada oportunidad que solicitó los servicios médicos fue atendida de forma adecuada.
- La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A cumplió sus obligaciones legales y contractuales frente a la señora GONZALEZ PENAGOS.
- La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A tiene contratos con unos prestadores de servicios de salud idóneos.
- La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en ningún momento negó o retardó la atención médica a la señora GONZALEZ PENAGOS.
- En la demanda no se hace ninguna imputación frente al actuar de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A como Entidad Promotora de Salud.
- Las atenciones brindadas a la señora GONZALEZ PENAGOS fueron brindadas en



Instituciones Prestadoras de Salud – IPS debidamente habilitadas y óptimas para atender a la afilada.

- La patología diagnosticada a la señora GONZALEZ PENAGOS no tiene un tratamiento garantizado, ni eficiente, además de haberse evidenciado en un estado muy avanzado.
- La paciente siempre estuvo bajo control y vigilancia de profesionales idóneos.
- El fallecimiento de la paciente fue consecuencia de la evolución de una patología que padecía el paciente.
- Por último, en el escrito de la demanda no se precisa con claridad cuál es la falla en la presentación del servicio frente a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
- Las atenciones médicas brindadas por los médicos adscritos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA siempre fue ajustada a los signos y síntomas que presentaba el paciente.
- El manejo y tratamiento ordenado por los médicos tratantes era el ordenado por la lex artis.

Teniendo claridad sobre las atenciones brindadas y el actuar de la entidad llamante en garantía, en el caso concreto, el servicio de salud fue prestado de forma adecuada al paciente y no se evidencia ningún actuar culposo por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ni de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.

Reiteramos que de la lectura de los hechos de la demanda y los cuales necesariamente son el fundamento de las pretensiones invocadas por la parte actora, no se logra deducir o establecer con claridad cuál es la conducta culposa que se imputa y ante dicha deficiencia, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para las demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del evento, pues basta con revisar la historia clínica de la paciente, para concluir que las atenciones médicas fueron ajustadas a los protocolos médicos y sobre todo que las sumas pretendidas no tienen ningún soporte jurídico, ni jurisprudencial.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad con una finalidad de enriquecimiento.

En conclusión, los perjuicios pretendidos en el escrito de la demanda no deben ser reconocidos por el fallador en el asunto de la referencia, pues no se materializan los elementos de la responsabilidad civil.

• INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del personal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. fue la causa directa y única de la muerte de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

Ahora, teniendo en cuenta lo expresado durante el presente escrito y la prueba que ya obra en el expediente es claro que la causa de la muerte de la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS fue las complicaciones presentadas por una patología diagnosticada que se encontraba en un estado avanzado, razón por la cual no cabe la posibilidad de hacer un juicio de causalidad.

Por todo lo aquí indicado, no existe ningún medio de prueba que permita afirmar con certeza que exista una conducta culposa de la entidad demandada, que pueda ser la causa eficiente de los supuestos perjuicios que pretende la parte demandante.



Abogado

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EM GARANTIA FORMULADO POR LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA

Es necesario que el despacho al momento de analizar las eventuales responsabilidades de las entidades vinculadas al proceso, lo haga teniendo en cuenta la forma de vinculación de cada una de ellas, pues es claro que para que las pretensiones en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA puedan prosperar es necesario que prosperen las pretensiones de la demanda principal frente a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Además, es claro que para que las pretensiones prosperen frente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA se tendrá que demostrar una falla en la atención médica brindada por los profesionales adscritos a la entidad, de lo contrario es claro que no podrá afirmarse que COMFAMA sea responsable del evento que dio origen al presente proceso.

Ahora, de la prueba que obra en el proceso y de las distintas consideraciones que se han hecho y sobre todo de los mismos hechos de la demanda se puede concluir sin lugar a duda que la atención brindada por el personal adscrito a COMFAMA fue ajustada a la literatura médica y que sobre esta atención no existe ningún juicio de reproche.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. no deben prosperar, pues no tienen ningún soporte factico, ni jurídico.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A

AL 1: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil.

El contrato de seguro se encuentra contenido en la póliza número 664281.

Se advierte que mi representada expidió certificado individual número 47865.

Es cierto que el contrato de seguro opera bajo la modalidad claims made.

Es cierto que el contrato de seguro se celebró bajo la modalidad de coaseguro en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que, en caso de imponer una condena a las compañías aseguradoras,



deberá hacerse en aplicación a estos porcentajes de participación en el contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio.

Advirtiendo que las obligaciones que surgen para las compañías aseguradoras en virtud de un coaseguro no son solidarias, sino que son conjuntas, de acuerdo con el porcentaje de participación.

En cuanto a las condiciones el contrato de seguro y respecto a la actividad de la entidad asegurada, nos atenemos a lo que conste en el contrato celebrado y a las coberturas del mismo.

AL 2: Es cierto que la vigencia del contrato es la comprendida entre el 29 de octubre de 2020 al 29 de octubre de 2021.

AL 3: Es cierto que los demandantes presentaron demanda en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. en la cual se pretende que se declare la responsabilidad civil de la entidad por una supuesta falla en la prestación del servicio de salud brindado a la señora ELDA DEL SOCORRO GONZALEZ PENAGOS.

AL 4: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A formuló llamamiento en garantía en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.

Es cierto que el llamamiento en garantía fue admitido por auto del 22 de septiembre de 2021.

Es cierto que la entidad llamante en garantía fue notificada el 24 de septiembre de 2021.

AL 5: No le consta a mi representada el proceso adelantado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín.

AL 6: No le consta a mi representada el proceso adelantado ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín.

AL 7: Lo manifestado en este numeral no constituye un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos contrato.



EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 664281, con vigencia 29 de octubre de 2020 al 29 de octubre de 2021, celebrado entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la modalidad de coaseguro como ya se indicó, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Es importante advertir que para que las pretensiones del llamamiento en garantía puedan prosperar, es necesario que se declare la responsabilidad de nuestro asegurado y que dicha responsabilidad se enmarque en las condiciones de cobertura del contrato de seguro, es decir, que se materialice el siniestro.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 664281 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A., las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de



seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Seguros Generales Suramericana S.A.: 50%
- Chubb Seguros de Colombia S.A.: 50%

En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 50% del valor de la misma, pues este fue el riesgo que asumió en dicho contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 664281, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$10.000.000.000, para el amparo de responsabilidad profesional, el cual debe ser afectado en caso de una eventual condena. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de predios, labores y operaciones en la suma equivalente al 25% del valor de la pérdida, mínimo \$30.000.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.



PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen emitido por el Ces
- Declaraciones privadas del daño moral.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Póliza número 47865.



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Ed Banco Popular. Oficina 1302 Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Señor Juez,



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

Póliza Ant.:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	22 Aum con mov p	47865	2	12004786500002
Sucursal	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
09 MEDELLIN	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora	Año Mes Día	
	Desde 2020 10 29 00	Hasta 2021 10 29 24	2021 06 28	
Tomador	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQ		C.C. O NIT	8909008419
Dirección	CARRERA 45 N 49 A 16		Ciudad	MEDELLIN
Asegurado	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQ		C.C. O NIT	8909008419
Dirección	CARRERA 45 N 49 A 16		Ciudad	MEDELLIN
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT	1111
Dirección	ND		Ciudad	-
Intermediario	COASEGURO ACEPTADO			
41070 DELIMA MARSH MEDELLIN	12,00	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SE (180) POLIZA 664281 DOCMTO.368144 % PART. 50.00 VR.COM.		

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT- SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACION DEL 50% SOBRE EL COASEGURO ACEPTADO DE LA POLIZA LIDER 0664281-2 CERTIFICADO 13368144 EMITIDO POR SURAMERICANA DE SEGUROS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima	368.000.000,00	\$COP
Gastos Exped.	0,00	\$COP
I.V.A.	0,00	\$COP
Total a Pagar	368.000.000,00	\$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	47865	2	9	

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

T.Pol.	Periodo	T. Seg.	T.Neg. 1	Mod. Seguro 0	CON:
			COMERCIAL	EXTRACONTRACTUA	

Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor
Cesante	Pactado	% Indemn.	Meses/Acomod. N	00/
	Negocio 40	No Jumbo		

Departamento....	ANTIOQUIA	Cod.....	09
Sucursal.....	MEDELLIN	Cod.....	09
NombDELIMA MARSH MEDELLIN		Cod. Agente.....	4-1070
		Coms.Agente..	%/ 12.00%

Tomador.....	COMFAMA	Nit. CC.....	8909008419
Direccion.....	CARRERA 45 N 49 A 16	Ciudad.....	MEDELLIN
Asegurado.....	COMFAMA	Nit. CC.....	8909008419
Direccion.....	CARRERA 45 N 49 A 16		MEDELLIN
Beneficiario....	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....	11111
Direccion.....	ND		-
Moneda.....	PESOS	Cod.....	00
Tipo de Cambio..			

VIGENCIAS:	POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision	Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20210628	20201029 20211029	20201029 20211029	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: 180 Coaseguro Acept. % 50.00

ó Aceptacion....

Coaseguros.....	COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	Poliza Lider	Doc Lider
Aceptados	% Participacion	50.00%	664281 368144

Nro. de Rsgo	Bien de Tray	Cod. de A. o Amp	Des de cr. Amp	Descripcion del Bien Asegurado	Suma A/da. Anual
					Decl Ram Dias Lim.Max.Asegurado
					arac Esp Lucro Lim.Max.Despacho.

001 001 45 AMA CASCO	N 12	5000.000.000,00
TOTAL VALORES		5.000.000.000,00

Des Amp	Vlr.A/ble/* Valor Base*Despacho	Su Tasa ma Basica	Valor Prima	* D e d u c i b l e s * %	Lim.Max.Asegurado Lim.Max.Despacho.
AMA	5000.000.000,00	S 0,000	368.000.000,00	0,000	
TO	5.000.000.000,00		368.000.000,00	... TOTALES	

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	47865	2	9	

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

Continuacion de la pagina Anterior
=====

Nro. Rsgo	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.
-----------	------------------	---	-----------------	---------------	----------------	-------------	-------------

001	KR 45# 49A 16		OTROS		7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====							

Clausulas y Textos:

INT- SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACION DEL 50% SOBRE EL COASEGURO
ACEPTADO DE LA POLIZA LIDER 0664281-2 CERTIFICADO 13368144
EMITIDO POR SURAMERICANA DE SEGUROS.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQ
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0047865
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00002
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CARRERA 45 N 49 A 16 MEDELLIN
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2020/10/29 a 2021/10/29
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	5,000,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	368.000.000,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	5,000,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	368.000.000,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	368.000.000,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 28 de JUNIO de 2021

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0047865	00002	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0047865

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2021/06/28	2020/10/29 A 2021/10/29

Asegurado 08909008419-CAJADE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQ

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
7 *****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpCRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	INSTITUCIONES		5000,000,000.00	368,000,000.00				
		SUBTOTAL	5000,000,000.00	368,000,000.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0047865	00002	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0047865

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2021/06/28	2020/10/29 A 2021/10/29

Asegurado
08909008419-CAJADE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQ

Reasegurador	Broker

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
7 *****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	INSTITUCIONES	5000,000,000.00	368,000,000.00			368,000,000.00
		5000,000,000.00	368,000,000.00			368,000,000.00
		5000,000,000.00	368,000,000.00			368,000,000.00

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2021/06/28 15.08.57

REASEGURO

REA031

Poliza... 47865

Endoso... 2 Ref

Operacion: 22

Emission:2021/06/28 Vigencia:2020/10/29-2021/10/29

Moneda: 00 Cambio:

T030

No.RIMET T030 Periodo 2010 Ramo Emis. 12 Ramo Espec. 12

Tip Tip Contr

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		150,000			21			
04	XL	XLl	PZ6B	4,850,000	150,000		21			
			05190			100.0000	20200601	20210531		

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: JULIANA CASTAÑEDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: EPS SURAMERICANA S.A.
LLAMADA EN GTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 05001310301020210013500

DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula número 16.741.658 de Cali, obrando en calidad de Representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía que represento en el referido proceso, se notifique personalmente, conteste la demanda, el llamamiento en garantía, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes a esta clase de mandato y necesarias para la adecuada representación de los intereses que se le confían, en especial para: conciliar, transigir, llamar en garantía, sustituir, reasumir, desistir tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas.

Señor Juez,



DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR
CC No. 16.741.658
Representante Legal



JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ
CC No. 1.128.270.735 de Medellín.
T.P. 189.372 del C.S. de la Judicatura.

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA
El Notario Público doy testimonio que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la de la persona que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista:
DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR
Identificado con: 16.741.658
No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7502924101938502

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 08:00:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7502924101938502

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 08:00:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Ivonne Orozco Vasconsellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7502924101938502

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 08:00:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luis José Silgado Acosta
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020

IDENTIFICACIÓN

CC - 79777524

CARGO

Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Carlos Humberto Carvajal Pabón
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016

CC - 19354035

Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

